

[REDACTED], cantidad que se reclama por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS**, generados y no pagados al día 20 de febrero de 2018, tal y como se demuestra con el Estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa; más los intereses moratorios que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio. Prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA OCTAVA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el cual se exhibe como documento base de la acción.

F) Ejecución y entrega de la Garantía Hipotecaria consignada en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA** del Contrato Base de la Acción, para que con el producto del remate se paguen los adeudos a mi representada.

G) El pago de los gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio..." (Sic).

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y acompañó como documentos base de la acción, los que obran en autos.

2. Una vez seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales, con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en donde se advierte que se declaró procedente la acción reclamada por la parte actora que dedujo en contra de la parte demandada

[REDACTED].

3. Inconforme con tal determinación, el abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en

Es ese sentido, se alude que la legitimación ad causam activa y pasiva de las partes que contienden en la presente controversia judicial, se encuentra debidamente acreditada, esto con la documental pública consistente en el instrumento notarial número [REDACTED], ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), pasada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED], de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha treinta de septiembre de dos mil seis, debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en data dieciséis de agosto de dos mil siete, bajo el número de registro [REDACTED], foja [REDACTED], libro [REDACTED], volumen [REDACTED].

Escritura la de mención, que contiene entre otros actos jurídicos, el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de acreditado, con el consentimiento de su cónyuge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental pública, que se considera apta e idónea para acreditar la legitimación ad causam (en la causa), de la parte actora y demandado respectivamente, dado que de ella se colige el derecho e interés jurídico de la accionante para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, desprendiéndose que la demandante otorgó un crédito con garantía hipotecaria precisamente a los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

“ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

Así como lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5, la fracción III, del artículo 510, 590 y 591 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.”

“ARTICULO 510.- Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;”

“ARTICULO 590.- Conciliación propuesta por las propias partes. Por conciliación se entiende el arreglo amistoso a que pueden llegar, por iniciativa propia, las partes contendientes para dar fin al litigio incoado sin que necesariamente consista en una transacción.

El Juez debe, periódicamente, como lo previene el numeral 17, fracción II, de este Código, exhortar a las partes en cualquier

Ahora bien, es de advertirse que en el Convenio citado, fue ratificado ante la presencia judicial con fechas veinticinco y veintiocho de junio y dos de julio, todos del dos mil veintiuno, por lo que la parte demandada [REDACTED] acepta las condiciones y estipulaciones convenidas en el mismo, el cual fue suscrito por la parte actora y los propios demandados, por lo que, en atención a los dispositivos legales antes transcritos, así como el contenido del convenio; **SE APRUEBA EL MISMO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS**, por no ser éstas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres; **HOMOLOGANDO ESTA DECLARACIÓN A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA, MANDANDO A LAS PARTES A ESTAR Y PASAR EN TODO TIEMPO Y LUGAR COMO SI SE TRATASE DE COSA JUZGADA.**

Sirviendo de base a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

“CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA.¹ Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no

¹ No. Registro: 200,895. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Noviembre de 1996. Tesis: XVII.2o.10 C. Página: 418

parte demandada, presentado ante este Juzgado a través del escrito de cuenta 5366, ratificado ante la presencia judicial con fechas veinticinco y veintiocho de junio y dos de julio, todos del dos mil veintiuno; **HOMOLOGANDO ESTA DECLARACIÓN A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, MANDANDO A LAS PARTES A ESTAR Y PASAR EN TODO TIEMPO Y LUGAR COMO SI SE TRATARA DE COSA JUZGADA;** lo anterior en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.



En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**